

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Despacho Primero

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Admisión.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad.

Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00237-00.

Acto: Decreto No. 0321 de junio 11 de 2020, expedido

por el Departamento de Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Departamental 0321 del 11 de junio de 2020 "Por medio del cual se adopta el modelo de atención domiciliaria de pacientes con Covid-19 en el Departamento de Sucre", expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

I. ANTECEDENTES.

El Gobernador del Departamento de Sucre, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto 0321 del 11 de junio de 2020, cuyo epígrafe anuncia: "Por medio del cual se adopta el modelo de atención domiciliaria de pacientes con Covid-19 en el Departamento de Sucre".

El Decreto señalado, fue objeto de reparto, correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico

habilitado para el efecto por esta Corporación, para que le sea dado el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también, que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatuaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 20201, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 115172 del 15 de marzo de 2020, 115213 del 19 de marzo de 2020, 115264 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 20205, 11546 del 25 de abril 20206, 11567 del 5 de junio de 20207 y el Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 20208

^{1 &}quot;Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

^{2 &}quot;Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

³ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

^{4 &}quot;Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

⁶ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

^{7 &}quot;Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

^{8 &}quot;Por el cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B y C, Edificio "Las Marías" y Edificio "Gentium", modificado por el Acuerdo CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por las autoridades administrativas nacionales o territoriales, para adoptar medidas de carácter general, con fundamento o en desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción, cuyo artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Al respecto del contexto y antecedente del acto que se remite para control, se tiene que mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 20209, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19.

En vigencia y desarrollo del estado de emergencia social y económica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud durante la emergencia.

⁹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

El decreto territorial remitido para control, dice adoptar como medida para el Departamento de Sucre, la de adopción del modelo de atención domiciliaria para pacientes Covid 19, citando precisamente como una de sus fuentes, el Decreto Legislativo No. 538 de abril 12 de 2020.

Lo precedente resulta suficiente, para que respecto del decreto departamental de marras, sea admitido su trámite para control, y sea la Sala Plena del Tribunal, la que en virtud de la asignación legal, determine en ejercicio de su propia competencia10 del control inmediato de legalidad, si en definitiva, el acto remitido, adopta medidas de carácter general en desarrollo de un decreto legislativo.

Ahora como el decreto que se remite para control, fue proferido por una autoridad administrativa local, con sede en su foro judicial, como lo es, el Gobernador del Departamento de Sucre, corresponde la competencia para ejercer su control inmediato de legalidad, a este Tribunal Administrativo de Sucre.

Así entonces, es lo del caso proceder a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito - electrónico al alcance-, al Gobernador del Departamento de Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, con la finalidad de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la solicitud de CONTROL INMEDIATO DE **LEGALIDAD** respecto del Decreto Departamental 0321 del 11 de junio de 2020 "Por medio del cual se adopta el modelo de atención domiciliaria de pacientes con Covid-19 en el Departamento de Sucre"", expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Gobernador de Sucre, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

CUARTO: Por Secretaría, SOLICÍTESE al Gobernador de Sucre, para que si los hubiere, envíe al expediente los antecedentes administrativos del Decreto 0321 del 11 de junio de 2020, para ello, tendrá el término de 10 días, contados desde la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Conforme el numeral 2º del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un **AVISO** sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su

acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

SEXTO: Para mayor publicidad de este proceso especial, por Secretaría, **PUBLÍQUESE** el AVISO en la página web de este Tribunal www.tribunaladministrativodesucre.gov.co.

SÉPTIMO: Expirado el término de fijación del aviso, **CONCÉDESE**, sin necesidad de auto posterior, el término de los diez (10) días siguientes, como oportunidad para que el Ministerio Público emita concepto (Numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: DISPÓNGASE del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso. sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: La decisión de fondo que corresponda en el presente asunto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE Magistrado.